RESOLUCIÓN No. 700.36.26 0100 ***FECHA*** 02 SEP 2026

"POR LA CUAL SE PRÓRROGA LOS TÉRMINOS DE VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN No. 700.36.25-0109 DE 06 DE OCTUBRE DE 2025, RESPECTO DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y OCUPACIÓN DE CAUCE"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y en atención a los siguientes;

I. ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, expidió Resolución No. 700.36.25-0109 de 06 de octubre de 2025, por la cual se otorgó al MUNICIPIO DE ARAUCA, identificado con NIT No. 800.102.504-0, Concesión de Aguas Superficiales, Ocupación de Cauce y Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados para el proyecto: *"CONSTRUCCIÓN DE VÍA EN PAVIMENTO FLEXIBLE, ESPACIO PÚBLICO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN LA CARRERA 19 ENTRE CALLES 14 Y 1A SUR Y CALLE 7 ENTRE CARRERAS 19 Y 20 EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"*, acto administrativo notificado por medios electrónicos el día 09 de octubre de 2025.

Que mediante radicado AR-2026-01600 del 26 de junio de 2026, la Secretaria de Infraestructura Municipal de Arauca, solicitó suspensión del permiso ambiental otorgado, por el término de un (01) mes.

Que por radicado AR-2026-01699 de 09 de julio de 2026, la Secretaria de Infraestructura Municipal de Arauca, reiteró nuevamente la petición efectuada por radicado AR-2026-01600 del 26 de junio de 2026.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, generó comunicación oficial No. 700.29.1.26-1540 de 19 de agosto de 2026, dirigida al Alcalde del Municipio de Arauca, en la cual se da respuesta a la solicitud de la suspensión de los permisos ambientales, efectuada a través de los radicados AR-2026-01600 del 26 de junio de 2026 y AR-2026-01699 de 09 de julio de 2026.

Que mediante radicado AR-2026-01953 del 20 de agosto de 2026, el Alcalde del Municipio de Arauca, solicitó prórroga del permiso ambiental otorgado mediante Resolución No. 700.36.25-0109 del 06 de octubre de 2025, por el término de cinco (05) meses.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, emitió comunicación oficial No. 700.29.1.26-1565 de 25 de agosto de 2026, dirigida al Alcalde del Municipio de Arauca, en la que se le informa el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de prórroga de la vigencia de la Resolución No. 700.36.25-0109 de 06 de octubre de 2025, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que a través de radicado AR-2026-01999 de 26 de agosto de 2026, el Alcalde del Municipio de Arauca, allegó el comprobante de pago por concepto de servicio de evaluación de la solicitud de prórroga del permiso conferido mediante Resolución No. 700.36.25-0109 de 06 de octubre de 2025.

Que la Dirección Territorial Arauca, a través de comunicación oficial No. 700.29.1.26-1585 de 31 de agosto de 2026, remitió al Municipio de Arauca, la factura SAFE-7027 de 28 de agosto de 2026, correspondiente al pago por servicios de evaluación por prórroga del permiso, la cual se comunicó por correo electrónico el día 31 de agosto de 2026.

II. DE LA COMPETENCIA DE CORPORINOQUIA

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 1°, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia encaminada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9º del artículo 31 de la ley 99 de 1993, especifica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es deber de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, Corporinoquia es competente para proferir este acto administrativo.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política establece en los artículos 8, 79, 80 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establecen la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en su artículo 2, dispone:

> *"Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*
>
> *Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos*

de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código."

Que así las cosas, a la presente actuación administrativa ambiental le aplican las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ARAUCA DE CORPORINOQUIA

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, en su artículo 8, la obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. A su vez, en el artículo 95, contempla como deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. Por otra parte, el artículo 79, determina que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado protegerlo la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, y finalmente en su artículo 80, le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causado.

Sumado a lo anterior, el artículo 209 de la Constitución Política estipula que: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".*

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Así mismo, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".*

En relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas en el numeral 11 del artículo 3, de la citada ley señala que: *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".*

Por su parte, el Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 55, en lo que atañe al término de duración de los permisos, y sobre sus prórrogas, dispuso:

"ARTÍCULO 55. La duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, de su disponibilidad de la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación y de la cuantía y clase de las inversiones, sin exceder de diez años. Los permisos por lapsos menores de diez años serán prorrogables siempre que no sobrepasen en total, el referido máximo. (...)".

Así mismo, el artículo 35 del Decreto 019 de 2012, respecto de las solicitudes de renovación o prórrogas de permisos, licencias o autorizaciones, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 35. Solicitud de Renovación de Permisos, Licencias o Autorizaciones. Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la

normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación.

Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prórroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior".

El Municipio de Arauca, No. 800.102.504-0, solicitó la prórroga de la Resolución No. 700.36.25-0109 del 06 de octubre de 2025. El peticionario sustenta la prórroga de la vigencia del permiso, en circunstancias que han incidido en el normal desarrollo del proyecto entre estas condiciones climáticas adversas, dificultades operativas y ajustes técnicos requeridos durante la ejecución de las obras, situaciones que han generado afectación al cronograma previsto y en el tiempo de ejecución de las actividades relacionadas con el permiso ambiental.

En consecuencia, este Despacho encuentra plenamente justificado acceder a la ampliación de la vigencia de los permisos de concesión de aguas superficiales y de ocupación de cauce por el término de cinco (5) meses. Por el contrario, no se prorrogará el permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, toda vez que este fue otorgado por cuatro (4) meses y su vigencia inicial ya expiró, lo que hace jurídicamente inviable su prórroga. Ahora bien, considerando que el acto administrativo original no ha agotado su objeto, esta autoridad ambiental, con fundamento en los artículos 209 de la Constitución Política y 3 del CPACA, debe actuar bajo los principios de eficacia, celeridad y economía. En virtud de ello, es imperativo adelantar los trámites necesarios para garantizar la efectividad material de la presente actuación.

En este orden de ideas, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, considera viable acceder a la solicitud presentada por el MUNICIPIO DE ARAUCA, identificado con NIT No. 800.102.504-0, en el sentido de prorrogar el término de vigencia de la Resolución No. 700.36.25-0109 de 06 de octubre de 2025, teniendo en cuenta que las circunstancias invocadas se formularon antes del vencimiento del término inicial pactado.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia Dirección Territorial Arauca.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar el término de la vigencia de la Resolución No. 700.36.25-0109 de 06 de octubre de 2025, a través de la cual se otorgó al MUNICIPIO DE ARAUCA, identificado con NIT No. 800.102.504-0, respecto del permiso de concesión de aguas superficiales y ocupación de cauce para el desarrollo del proyecto: *"CONSTRUCCIÓN DE VÍA EN PAVIMENTO FLEXIBLE, ESPACIO PÚBLICO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN LA CARRERA 19 ENTRE CALLES 14 Y 1A SUR Y CALLE 7 ENTRE CARRERAS 19 Y 20 EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA",* por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prórroga es por el término de **CINCO (05) MESES** contados a partir de la fecha de vencimiento de la vigencia de la Resolución No. 700.36.25-0109 de 06 de octubre de 2025, es decir el **27 DE AGOSTO DE 2026** hasta el **27 DE ENERO DE 2027.**

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo y en la normatividad ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Los demás términos y obligaciones contenidas en la Resolución No. 700.36.25-0109 de 06 de octubre de 2025, continúan vigentes y sin ninguna modificación.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en contenido del presente acto administrativo al representante legal, o su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el MUNICIPIO DE ARAUCA, identificado con NIT No. 800.102.504-0, en la Carrera 24 entre Calles 18 y 20 del Municipio de Arauca, al correo electrónico: alcalde@arauca-arauca.gov.co, este último autorizado conforme al radicado interno AR-2025-02312 de 18 de septiembre de 2025, o a quien de forma

expresa esta autorice, de conformidad a lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Corporinoquia podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando este lo manifesté por escrito suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, la cual quedará surtida en la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, procédase a publicarlo en la página web de esta autoridad ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. En concordancia al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De conformidad con el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se podrá remitir al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Mónica Andrea Moreno Galvis – Abogada/Profesional Especializada.